



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 00000142 -2018/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes,

11 JUL 2018

VISTO;

El Expediente de Registro N° 002048, de fecha 16 de Marzo del 2015, e Informe N° 192-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR ORAJ-OR, de fecha 10 de abril del 2015, sobre recurso de reconsideración,

CONSIDERANDO:

Que con la Ley de la Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, Se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00000077- 2015/ GOB. REG.TUMBES-PE, de fecha 20 de febrero del 2015, se declaró improcedente la solicitud de "dejar sin efecto el informe N° 417-2014/ GOB.REG. TUMBES- GGR-ORAJ del 21 de julio del 2014, petitionado por el administrado JOSE LUIS INOLUPU MAURICIO; asimismo, se declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 0146 del 4 de febrero del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación;

Que, mediante expediente de Registro N° 0002048, de fecha 16 de marzo del 2015, el Administrado Don JOSE LUIS INOLUPU MAURICIO, interpone recurso impugnativo de reconsideración, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00000077-2015/GOB. REG. TUMBES-PE, de fecha 20 de febrero del 2015, teniendo como pretensión principal se deja sin efecto la resolución recurrida, el informe N° 417-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 21 de julio del 2014 y se declare la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N°0146 del 4 de febrero del 2013;

Que, en primer lugar, es necesario mencionar que conforme a lo establecido en el Artículo 208° de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "El recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativo emitidos por órganos que constituye única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación ", consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, procede a modificarlo o revocarlo;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 00000142 -2018/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes,

11 JUL 2018

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta los principios del Debido procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherente al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, respecto al tema de que se **deje sin efecto** el Informe N° 417-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORA, de fecha 21 de julio del 2014, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en la que opina derivar los actuados a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, como primera instancia para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, en el procedimiento administrativo iniciado contra la Institución Educativa Privada "Señor de los Milagros", por incumplimiento de los requisitos que establece el Derecho Supremo N°009-2006-ED, se debe precisar que el Artículo 1° de la Ley N° 27444, establece que: **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derecho a los administrados dentro de una situación concreta"**. Ello significa que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, siempre y cuando tengan facultades conferidas, que se materializa a través de una Resolución Administrativa. Sin embargo un informe es un acto interno de Administración que constituye una herramienta de orientación para el instructor, máxime sin los mismos no son vinculantes además no está definido como actos impugnables; en sentido, deviene en improcedente lo solicitado por el administrado;

Que en lo concerniente a la nulidad la Resolución Regional Sectorial N° 0146 del 4 de febrero del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, que autoriza la apertura y funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Señor de los Milagros" en los niveles de Educación Inicial Primaria del Distrito de Zorritos Provincia de Contralmirante Villar y Departamento de Tumbes; se debe precisar en primer lugar, que de conformidad con el inciso 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, se establece que: "Los administrados plantean la nulidad de





Copia del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 00000142 -2018/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes,

11 JUL 2018

los Actos Administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III capítulo II de la presente Ley";

Que, por su parte, el inciso 109.1 del Artículo 109° del mismo cuerpo legal, señala que: **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendido sus efectos;"**



Que, de lo expuesto, podemos advertir que el administrado en ningún momento ha interpuesto ninguna clase de recurso Administrativo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 274444 Contra la Resolución Regional Sectorial N° 0146 del 4 de febrero del 2013, pues el derecho a recurrir contra los actos administrativo adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de contradicción;



Que, en este orden de ideas, es de mencionar que el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vía ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a esto actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;



Que, asimismo, es de precisar que los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos por lo que no acto o presunción de actos denegatorio nunca puede considerarse como firme;



Que, en este sentido, en aplicación, de la normativa ante señalada, también devienen en improcedente la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 0146 del 4 de febrero del 2013 que está solicitando el Administrado JOSE LUIS INOLUPU MAURICIO; en consecuencia resulta infundado el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutivo Regional N° 0000077-2015/ GOB.REG. TUMBES-P, de fecha 20 de febrero del 2015;

Que, por otro lado, para mayor abundamiento también es necesario precisar que la nulidad de oficio, es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, y constituye una facultad propia de la Administración P0ública, y esa facultad oficio prescribe al año, contados a partir de la fecha en que se haya consentida conforme



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 00000142-2018/GOB.REG.TUMBES-GR.

Tumbes,

11 JUL 2018

está regulado en el Artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 192-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de abril del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867-LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por don **JOSE LUIS INOLUPU MAURICIO** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00000077-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 20 de febrero del 2015, por lo razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución; con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficina competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)